

## NÚMERO 50.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 8 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Centeno, originario de la Isla de Cuba, empleado particular, y residente en la H. Matamoros, Tamaulipas.

México, 2 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1882

## NÚMERO 51.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 13 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Manuel D. Esté-

vez, originario de España, notario público y residente en esta capital.

México, 2 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1882.

## NÚMERO 52.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

## CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Salvador Malo, para la construccion y explotacion de unas líneas de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Salvador Malo para prolongar y explotar hasta Tacubaya, llegando á las calles 3ª de Juarez, el Risco, la Primavera y las Moras, la via férrea que tiene concedida en la fraccion II del art. 1º del Contrato de 31 de Agosto próximo pasado; pudiendo construir en los puntos convenientes de esta última línea, con aprobacion de la Secretaría de Fo-



mento, tramos de doble via ó los escapes necesarios para el perfeccionamiento del servicio.

Art. 2º El concesionario comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, objeto de este Contrato; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, dentro de tres meses de esta fecha, para su exámen, dos cópias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Dentro de diez y ocho meses de la fecha de este Contrato, estarán terminadas las líneas expresadas en el art. 1º; y ántes de seis meses, contados desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de via férrea.

Art. 4º La construccion de las vias será sólida y estarán dotadas del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 5º El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Un mes despues de firmado el presente Contrato, el concesionario otorgará en la Tesorería general de la Federacion, una fianza por valor de cinco mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 7º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á juicio de la Secretaría de Fomento fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la via y de sus dependencias, en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 4º, serán libres de toda contribucion ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion; limitándose, por la propia Secretaría, la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeto el concesionario al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 8º Por cada kilómetro de via férrea que el concesionario construya en virtud de este Contrato, podrá exportar, libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 9º En el caso de que el concesionario necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la via, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, miéntras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:



## A

En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

## B

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la via férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

## C

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

## D

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 10. El concesionario queda obligado á lo siguiente:

## A

Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vias que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento



del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

## B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de correos.

## C

Ejecutar el trasporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

## D

No cobrar por el trasporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruajes de primera clase, uno y medio en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima, seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Art. 11. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 6º en los términos expresados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º

IV. Por no terminar un kilómetro á los seis meses de firmado el Contrato, y todas las líneas á los diez y ocho meses.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 12. El concesionario, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los cinco mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 13. En caso de caducidad perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 14. El concesionario queda sujeto á lo que previenen los reglamentos de 7 de Diciembre de 1867 y 12 de Abril de 1877, sobre vias férreas; á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles que han de ser ocupadas para el es-



tablecimiento de las líneas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotacion de los caminos de fierro.

México, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y dos.—*Cárlos Pacheco*.—*Salvador Malo*.

Es copia. México, Marzo 1º de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 54.—Marzo 4 de 1882.

---

NÚMERO 53.

Cónsul en Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Eduardo Gaxiola, cónsul de la República de Costa Rica en el puerto de Guaymas, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Febrero 23 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Marzo 6 de 1882.

NÚMERO 54.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla debidamente cancelada en Zacatlan, con fecha 25 de Febrero de 1882, por Isaac Gonzalez.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Isaac Gonzalez, ante vd. como mejor haya lugar en derecho y muy respetuosamente, expongo: que he escrito y dado á la estampa un pequeño tratado de Sintáxis, intitulado: “Elementos de Sintáxis española,” obra que formé con el extracto sobre lo que mejor y más al alcance de la inteligencia infantil han dicho la Academia, Martinez López y otros gramáticos de no menos respetable autoridad; y deseando obtener el derecho de propiedad literaria que la ley de la materia concede, á vd. suplico que, con los dos ejemplares que acompaño conforme á esa misma ley, se digne dar cuenta al ciudadano Presidente de la República, á fin de que esta mi solicitud sea despachada favorablemente, protestando lo necesario.

Zacatlan, Febrero 25 de 1882.—*Isaac Gonzalez*.—Una rúbrica.



Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 25 de Febrero próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito y publicado, con el nombre de: "Elementos de Sintaxis española."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 3 de 1882.  
—*Montes*.—Una rúbrica.—C. Isaac Gonzalez.—Zacatlan.

Es copia. México, Marzo 3 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 53.—Marzo 7 de 1882.

NÚMERO 55.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla legalmente cancelada por el C. Antonio Zaragoza, en Tepic, á 24 de Febrero de 1882.

Señor:

Antonio Zaragoza, vecino de esta ciudad, respetuosamente expongo:

He escrito y publicado una coleccion de versos, intitulada "Recuerdos," de la cual tengo el honor de acompañar dos ejemplares; y deseando obtener la propiedad literaria que me corresponde, á vd. suplico tenga á bien concedérmela conforme á la ley.

Tepic, Febrero 24 de 1882.—*Antonio Zaragoza*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 24 de Febrero próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los



requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la coleccion de versos que ha escrito y publicado en Tepic, intitulada "Recuerdos."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1882.

—Montes.—Una rúbrica.—C. Antonio Zaragoza.—Tepic.

Son copias. México, Marzo 10 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1882.

#### NÚMERO 56.

##### Vicecónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Richard Walters, vicecónsul general de los Estados Unidos de América en México, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 27 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Marzo 31 de 1882.

#### NÚMERO 57.

##### Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 7 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Abel Ennaser, natural de Turquía, comisionista y residente en esta capital.

México, 30 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Marzo 31 de 1882.

#### NÚMERO 58.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos los que el presente vieren, *sabed*:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre



del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Miguel Serrano, representante de la Compañía del Ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, reformando el art. 10 de la concesion de este ferrocarril.

Art. 1º Se proroga á la Empresa del ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, por un año contado desde esta fecha, los plazos fijados en el artículo 10 de la ley de concesion de este ferrocarril, fecha 6 de Mayo de 1878, y cuyos plazos segun el decreto de 19 de Abril de 1880, se comenzaron á contar desde el 5 de Mayo de 1879.

Art. 2º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independenciam de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 3º Por el flete de carbon de piedra de proce-

dencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 4º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha y por mitad, cinco mil pesos destinados á la compra de alambre telegráfico para el servicio de las líneas telegráficas federales.

Art. 5º La Compañía no tendrá ya derecho á percibir la prima á que se refiere el art. 11 de la concesion, aun cuando concluya la via férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Marzo 30 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*M. Serrano.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Marzo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 30 de 1882.—*Pacheco.*



## NÚMERO 59.

Vicecónsul de México en Las Palmas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El vicecónsul de la República en Las Palmas (Gran Canaria) participa á esta Secretaría haber establecido la oficina consular en la calle mayor de Triana, número 16.

México, 4 de Abril de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 10 de 1882.

## NÚMERO 60.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

Mil ciento setenta estampillas de á (\$10) diez pesos cada una, y catorce de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de unas líneas trasatlánticas de vapores, bajo la denominación de “Compañía Trasatlántica Mexicana.”

Art. 1.<sup>o</sup> La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2.<sup>o</sup> Los buques de la Compañía portarán el pabellón mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporción que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3.<sup>o</sup> Seis meses después de firmado este Contrato, deberá estar organizada la Compañía, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento; y antes del 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1883, deberá comenzar forzosamente el servicio de la línea de Liverpool y escalas.

Art. 4.<sup>o</sup> La Compañía se compromete á servir las líneas con buques nuevos y de vapor, que reúnan las condiciones siguientes: